

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-191/2023

ACTOR: ÁNGEL GERARDO RUIZ

VELÁSQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE

FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO**: VÍCTOR MANUEL ROSAS

**LEAL** 

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO DE SALA de improcedencia y reconducción de la vía a incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Ángel Gerardo Ruiz Velásquez<sup>1</sup> quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.

El actor impugna la omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir la resolución correspondiente en el expediente JDC/40/2023, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SX-JDC-155/2023, y relacionado con el acceso y desempeño del cargo de elección

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo actor o promovente.

# SX-JDC-191/2023 ACUERDO DE SALA

popular que ostenta.

Así, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción II, 49, 70, fracción X y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de la jurisprudencia 11/99², y la jurisprudencia 1/97³, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada⁴:

#### CONSIDERA<sup>5</sup>

# PRIMERO. Improcedencia de la vía

1. El presente asunto se promovió y tramitó como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal; sin embargo, esta Sala Regional estima que este no es el medio idóneo para analizar la cuestión jurídica planteada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de turno aleatorio, así como el Acuerdo General 2/2022 por el que se emitieron los Lineamientos respectivos; quedando sin efectos el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



- 2. Esto, porque el actor alega que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>6</sup> no ha dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-155/2023, al omitir o negarse a emitir la nueva sentencia que le fue ordenada en tal ejecutoria.
- 3. Ahora bien, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un juicio de la ciudadanía procede para impugnar, en general, cualquier acto que afecte la esfera de las ciudadanas y de los ciudadanos en sus derechos de votar, ser votado, afiliación y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas. Incluso, procede cuando están inmersos diversos derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales antes mencionados.<sup>7</sup>
- 4. En el caso, se tiene como antecedente que el cuatro de mayo del año en curso<sup>8</sup>, la parte actora promovió ante esta Sala Regional un juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir la sentencia de veinticinco de abril del Tribunal Electoral local mediante la cual desechó de plano su demanda de juicio ciudadano local (con la que se integró el expediente JDC/40/2023), al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, debido a que se encontraba suspendido el Ayuntamiento del que forma parte.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Tribunal Electoral local o TEEO.

Acorde con la jurisprudencia 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"; consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo determinación en otro sentido.

# SX-JDC-191/2023 ACUERDO DE SALA

- 5. Ese medio de impugnación federal fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-155/2023, y resuelto por el Pleno de esta Sala Regional el veintiséis de mayo siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, emitir una nueva resolución.
- 6. En el presente asunto, el actor refiere esencialmente que el Tribunal Electoral local ha sido omiso o se ha negado a emitir la sentencia que esta Sala Regional ordenó en el expediente SX-JDC-155/2023, lo que deriva en un incumplimiento de la sentencia referida, sin que, a su consideración, exista una causa justificada para la dilación reclamada, ya que el propio Tribunal electoral local, incluso, ha resuelto diversos juicios relacionados con el municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.
- **7.** Ante esas particularidades y acorde a los supuestos de procedibilidad de la vía accionada, esta Sala considera que no debe ser analizado el acto controvertido a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

#### SEGUNDO. Reconducción

**8.** El escrito presentado por la parte actora debe **reconducirse** a un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-155/2023, pues la omisión reclamada se vincula de forma directa a esa ejecutoria emitida por el Pleno de esta Sala Regional, como se explica a continuación<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-116/2021.



- 9. En los casos en que la sentencia imponga a determinados sujetos o autoridades una obligación de hacer, es facultad, y obligación del tribunal que la dictó, vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su cumplimiento, pues de acuerdo a la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que implica velar por el debido cumplimiento de sus fallos.
- 10. En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que, si alguna parte interesada en el juicio estima que la sentencia no ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, puede acudir al tribunal que la emitió a informar de tal incumplimiento, para que éste resuelva lo conducente en un incidente de incumplimiento de sentencia.
- 11. Como se adelantó, en el presente caso la parte actora controvierte la omisión y/o negativa del Tribunal Electoral local de cumplir con la determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-155/2023, mediante la cual le ordenó que analizara el fondo de la controversia planteada ante esa instancia, relacionada con el ejercicio del cargo del promovente.
- 12. En esa tesitura, resulta evidente que la materia de estudio amerita analizarse mediante un incidente de incumplimiento de esa sentencia. Además, de la lectura integrar de la demanda no es posible advertir que manifieste alguna vulneración a algún derecho político-electoral distinto

al protegido mediante la sentencia previamente emitida por esta Sala Regional.

13. Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor, la demanda debe reconducirse a incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-155/2023.

14. En consecuencia, se **ordena** la remisión del presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva y, previa copia certificada de las constancias atinentes que queden en el archivo, lo registre y turne como incidente de incumplimiento de sentencia del expediente que corresponda a la magistratura respectiva.

## **TERCERO.** Recepción de constancias

15. Se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la substanciación de este juicio las remita al cuaderno incidental que se integre con motivo de la presente determinación.

### **CUARTO.** Archivo

**16.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### ACUERDA



**PRIMERO.** Es improcedente la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la reconducción del escrito presentado por la parte actora a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio **SX-JDC-155/2023**, a efecto de que esta Sala Regional determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.